



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

NO LXXXVIII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 30 DE MARZO DE 1963 NUM. 17.939

PODER EJECUTIVO ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 878
Tegucigalpa, D. C., 2 de diciembre de 1960.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa. — Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., 2 de diciembre de mil novecientos sesenta.—No 148-A.—Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable, se han pagado cantidades que indebidamente cancelaron contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, conforme sus declaraciones juradas de renta del año de 1958, así:

Isabel Rodezno Carbaljal	L 18.50
Isabel Alduvin Alvarado	3.00
Juan Medina Cerrato	33.00
J. Jesús Alvarado López	7.50
Amaury Henríquez García	19.80
Francisco Edas Silva Cruz	16.39
Gregorio Cubas Raudales	2.47
Carlos Arturo Izaguirre Díaz	11.17
Arturo Humberto Sierra Zelaya	16.47
Philip Dabdoub	25.21
Francisco Martínez Flores	12.03
Adalberto Banegas C.	13.77
Emebio Gallo Arriaza	5.24
Fulgencio Joaquín López Salgado	7.50
Torbio Ramos Pérez	57.00
Torbio Ramos Pérez	33.00
José I. P. Molina	2.66
TOTAL	L 284.71

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto Número 150, emitido por el Poder Ejecutivo, el 12 de junio de 1959, previo examen de las declaraciones respectivas, efectuado por la Sección de Auditoría. Rúbrica del Señor Ministro se sirva ordenar se devuelva por la Tesorería General de la República, la suma de doscientos ochenta y un centavos (L. 284.71).—Muy atenta-

tamente.—Sello.—f) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda, su Despacho.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa, la suma de doscientos ochenta y cuatro lempiras, con setenta y un centavos (L 284.71), de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada indebidamente por las personas nominadas anteriormente, durante el año de 1958.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 879
Tegucigalpa, D. C. 5 de diciembre de 1960.

En aplicación al Artículo 10 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO XV
ESTABLECIMIENTOS GUBERNAMENTALES
CAPITULO I
DIRECCION GENERAL DE CORREOS

20.—Gastos de Funcionamiento

Partida 10-G, Artículos y materiales de oficina. L 270.00.

2°—La ampliación anterior se transfiere de la Partida 5-X. Imprevistos, Sección 22.—Gastos Diversos, del mismo Capitulo y Título antes mencionados.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

CONTENIDO Secretaría de Economía y Hacienda Acuerdos N°878 al 910, inclusive—Diciembre de 1960. AVISOS

Acuerdo N° 880
Tegucigalpa, D C 5 de diciembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha ocho de julio del corriente año, por el señor Henry Arévalo F., en representación de la señora María v. de Bahía, contraída a pedir la devolución de (L 293.46), doscientos noventa y tres lempiras, con cuarenta y seis centavos, pagados indebidamente en la Administración de Aduana de Toncontin.

Resulta: Que en ocho de los mismos, se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco Morazán, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que dada en traslado a la Administración de Aduana de Toncontin, esta dependencia en el dictamen evacuado estima justa la devolución a favor de la señora María v. de Bahía.

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindiera su dictamen.

Resulta: Que la Auditoría General de Aduanas al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que se devuelva únicamente la suma de (L 292.71), doscientos noventa y dos lempiras, con setenta y un centavos.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la señora María v. de Bahía, la cantidad de (L 292.71), doscientos noventa y dos lempiras, con setenta y un centavos, de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 881
Tegucigalpa, D C, 5 de diciembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha trece de junio del corriente año, por el señor Nazry C. Bendeck, mayor de edad, casado, industrial y encargado general de la Industria de Calzado de Mujer y Muchacha, contraída a pedir la devolución de (L 105.40) ciento cinco lempiras con cuarenta centavos, valor pagado en concepto de derechos consulares, en la Administración de Rentas y Aduanas de Amapala.

Resulta: Que en diez y seis de los mismos se dió traslado a la solicitud presentada, a la Dirección General de Economía y Comercio a fin de que emitiera el dictamen correspondiente.

Resulta: Que la Dirección General de Economía y Comercio al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que procede la devolución que se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el número 2° letra "C" del Acuerdo de Clasificación Industrial N° 864 de 29 de diciembre de 1959 la empresa "Industria de Calzado de Mujer y Muchacha" goza, entre otras franquicias, de la de poder importar libre de derechos aduaneros, incluyendo los consulares, las mercancías a que se refiere el peticionario.

Considerando: Que por las razones expuestas y el dictamen rendido por la Dirección General de Economía y Comercio es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Nazry C. Bendeck, de generales indicadas, la cantidad de (L 105.40) ciento cinco lempiras con cuarenta centavos de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 882
Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1960.

En aplicación al Artículo 72 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO I
RAMO DE GOBERNACION
CAPITULO X
TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES

2.—Talleres

Pda. 1-G Asignación global a detallarse de acuerdo con varias clasificaciones (Planillas, materiales), L 7.498.60.

2°—Para atender a la Ampliación anterior, ampliase la estimación del siguiente Ingreso del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CORRIENTES POR DEPENDENCIAS

Venta de Materiales y Productos de Talleres

Talleres del Estado. L 7.948.60.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 883
Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1960.

En aplicación al Artículo 10 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Ampliar las siguientes Partidas:

TITULO UNICO
PODER LEGISLATIVO
CAPITULO I
CONGRESO NACIONAL

2.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 9-G Diversos servicios, n. o. (Empleados del Congreso Nacional, durante el período de sesiones). L 1.000.00.

Pda. 10-G Artículos y materiales de oficina, L 1.000.00.

LA GACETA. — REPUBLICA DE HONDURAS. — TEGUCIGALPA, D. C., 30 DE MARZO DE 1963

Suman las ampliaciones. . . . 2,000.00.

1º—Las Ampliaciones anteriores transfieren de la Partida 5-X previstos, Sección 4. — Gastos diversos, del mismo Capítulo y todo antes mencionados.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 884

Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1960.

En aplicación al Artículo 10 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Ampliar las Partidas siguientes:

TITULO I

RAMO DE GOBERNACION

CAPITULO VIII

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

12.—Sub-Delegaciones

Cedros

Pda. 2-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

Talanga

Pda. 4-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

San Juan de Flores

Pda. 6-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno L 150.00.

Taumbula

Pda. 10-G Guardias, 5 a L 60.00 L 150.00.

Maraita

Pda. 12-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

Sabanagrande

Pda. 14-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

Reitoca

Pda. 16-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

Curaren

Pda. 20-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

Lepaterique

Pda. 22-G Guardias, 4 a L 60.00 cada uno, L 120.00.

13.—Departamento de Comayagua

Siguatepeque

Pda. 7-G Guardias, 8 a L 60.00 cada uno, L 240.00.

Villa de San Antonio

Pda. 11-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

Taulabé

Pda. 15-G Guardias, 4 a L 60.00 cada uno, L 120.00.

14.—Departamento de La Paz

Marca'a

Pda. 6-G Guardias, 8 a L 60.00 cada uno, L 100.00.

18.—Departamento de Colón

Trujillo

Pda. 2-M Sargento, L 50.00.

Pda. 3-G Guardias, 10 a L 60.00 cada uno, L 300.00.

19.—Departamento de Islas de La Bahía

Guanaja

Pda. 4-G Guardias, 4 a L 60.00 cada uno, L 120.00.

20.—Departamento de Choluteca

San Isidro

Pda. 20-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

21.—Departamento de Valle

Alianza

Pda. 18-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

El Aceituno

Pda. 20-G Guardias, 4 a L 60.00 cada uno, L 120.00.

San Lorenzo

Pda. 25-G Guardias, 10 a L 75.00 cada uno, L 375.00

22.—Departamento de Olancho

San Francisco de La Paz

Pda. 21-G Guardias, 10 a L 60.00 cada uno L 300.00.

Jitiquile

Pda. 29-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

23.—Departamento de El Paraíso

Yuscarán

Pda. 2-M Sargento, L 45.00.

Pda. 3-G Guardias, 10 a L 60.00 cada uno, L 300.00.

San Lucas

Pda. 21-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

26.—Departamento de Lempira

San Rafael (La Virtud)

Pda. 15-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

27.—Departamento de Santa Bárbara

Macuelizo

Pda. 8-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

Colinas

Pda. 14-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

San Nicolás

Pda. 16-G Guardias, 5 a L 60.00 cada uno, L 150.00.

28.—Departamento de Intibucá

Jesús de Oloro

Pda. 8-G Guardias, 8 a L 60.00 cada uno, L 240.00.

Suman las Ampliaciones. . . . L 4,980.00.

2º—Las Ampliaciones anteriores se transfieren de la Partida 2-X Imprevistos, Sección 42.—Diversos Gastos, del mismo Capítulo

y Titulo antes mencionados.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 885

Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1960.

Vista para emitir acuerdo de cancelación de la nave "Marjorie E", de 541 toneladas netas y 825 toneladas brutas, de propiedad de la Compañía Marítima Refrigerada, S. A., del domicilio de México, D. F., la que obtuvo Patente Definitiva de Navegación por Acuerdo N° 424 de 4 de Septiembre de 1954, en virtud de haberse encallado en Oak Ridge, Islas de la Bahía, y haber sido desmantelada previo permiso de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Considerando: Que la nave "Marjorie E", ha sido desmantelada para ser puesta fuera de servicio y encontrarse solvente con el Tesoro Nacional, y siendo favorable el dictamen de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a través de la Sección de Marina Mercante Nacional.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Delegado de Zona del Puerto de Roatán, para que cancele la Matricula y Patente Definitiva de Navegación de la nave "Marjorie E", propiedad de la Compañía Marítima Refrigerada, S. A., de México, D. F., en vista de haber sido desmantelada y puesta fuera de servicio por disposición de sus propietarios.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 886

Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1960.

Vista para emitir acuerdo de cancelación de las siguientes naves mercantes matriculadas en Puerto Cortés: "Margaret L.", de 50.35 toneladas netas y 74.05 toneladas brutas, propiedad de Aseradero Hondureño, S. A., matrícula autorizada por Acuerdo N° 51 de 23 de mayo de 1945; "Peaceland" de 203.24 toneladas netas y 227.67 toneladas brutas, propiedad de Pan American Steamship Corp. Inc., matrícula autorizada por Acuerdo N° 11 de 10 de noviembre de 1944; "Bluenose" de 101 toneladas netas y 177 toneladas brutas, propiedad de Intercontinental Shipping Co matrícula autorizada por Acuerdo N° 14 de 10 de septiembre de 1945; "Guardian" de 981 toneladas netas y 1,768 toneladas brutas, propiedad de West Inda & Steamship Co Inc., matrícula autorizada por

Acuerdo N° 1 de 8 de julio de 1945; letras de llamada de radio H. R. C. I.; "Hawk" de 148 toneladas netas y 278.44 toneladas brutas, propiedad de Hermanos Avo. S. A., matrícula autorizada por Acuerdo N° 51 de 23 de mayo de 1945.

Resulta: Que las naves arriba mencionadas hacen uso indebido de las Patentes Definitivas de Navegación por cuanto adeudan al Estado impuesto de tonelaje y servicio de radio correspondientes a años anteriores.

Resulta: Que obran en poder de la Sección de Marina Mercante Nacional de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, copias de los requerimientos hechos por dichos adeudos sin haber obtenido resultados positivos.

Considerando: Que dichas naves no pueden seguir navegando bajo la protección de nuestro pabellón nacional por cuanto no han cumplido con la ley respectiva:

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Delegado de Zona de Puerto Cortés, para que cancele las matrículas y Patentes definitivas de navegación de las naves siguientes:

"Margaret L.", "Peaceland", "Bluenose", "Guardian", y "Hawk", con las características arriba mencionadas, debiendo hacer la correspondiente inscripción en el libro respectivo.

2º—El Gobierno se reserva el derecho de seguir haciendo las investigaciones necesarias a efecto de que las cantidades adeudadas se hagan efectivas; y,

3º—Mandar copia del presente acuerdo a los Consules de Honduras acreditados en el exterior y demás autoridades para que den al presente el estricto cumplimiento.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 887

Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la señorita Socorro Valladares Garay, Oficinista de la Sección de Crédito Interno y Externo, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, en sustitución de la señora Martha Adolfin de Almendares, que renunció.

La nombrada devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 55, del referido Presupuesto, a partir del 1º de

diciembre en curso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 888

Tegucigalpa, D. C., 7 de diciembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, en fecha cinco de octubre del corriente año, por el señor Colin H. Shaw, mayor de edad, con domicilio en su carácter de representante de la Tela Railroad Company, con domicilio a pedir se conceda a su representada orden de libre registro para cubrir combustible que fue consumido en las dependencias de la misma tiene en la Costa Norte y en esta ciudad, durante el periodo comprendido entre mayo de 1958 y agosto de 1960. Dicho combustible asciende a la cantidad de setenta y cuatro mil seiscientos diez galones (74,610) de gasolina de aviación y dos mil ochocientos cuarenta y seis (2,846) galones de gasolina de motor, habiendo consumido la primera la cantidad en la operación de helicópteros y aviones empleados en la rociadura de veneno, en las fincas de banano y en la agricultura para servicio de la empresa y la segunda en los vehículos que la misma posee para uso en la Agencia de esta ciudad.

Resulta: Que la solicitud en mérito fue originalmente presentada ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, la que después de haber consultado el parecer de su Sección de Gas, la envió a la Secretaría de Economía y Hacienda para su solución final.

Resulta: Que admitida dicha solicitud por esta última dependencia se pidió a la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas que emitiera el dictamen correspondiente.

Resulta: Que la Auditoría General de Aduanas al examinar el traslado expresó lo siguiente: "La Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas se pronuncia desfavorablemente en su opinión con la solicitud del representante de la Tela Railroad Company, por las siguientes razones:

1º—Auditores de esta oficina están desde hace algunas semanas practicando una investigación exhaustiva sobre las cuentas de combustibles y lubricantes, por la Esso Standard Oil, S. L. a la Tela Railroad Company, conociéndose de los primeros resultados de este trabajo que el último ha estado efectuando el pago de tales productos sin la orden de libre registro que debe existir en todas y cada una de las operaciones de conformidad con las estipulaciones de la compañía otorgadas a dicha Compañía por las leyes aduaneras vigentes. Es, pues, de acuerdo con los resultados que su representante ha adelantado a realizar que

...efectuadas de una manera... que han escapado al... fiscal, dada la deficiencia... que este ha venido ejercien... sobre las importaciones de... hechas al amparo de... aduaneras.

El señor Shaw se ha esta... acerca de algunas... que ha cubierto la... intervención, habiendo él... oportunidad de solicitarle do... relativa al suministro... durante pasa... manifestando en car... del 29 de septiembre último... El 13 de agosto... Jefe del Departamento de... Materiales y Suplementos, nos p... la invalidación del... saldo que quedaba del... 17 de ju... 1959, bajo N° 341, por... cantidad que, según... 20.850 galones. En esos... Oscar Ta... con el Peri... Tito Sánchez, de su... quien le dijo que... a invalidar, al fin de... 1959 era de... galones, que fue la que... muestra solici... 28 de agosto de... El señor Sánchez no había... dato de las cant... 12 y 13... reportadas a usted... que le entregue el... de este mes. Tales cantidades... un total de 4.950 galones. Como usted verá, la visita de n... al suyo para discu... esta diferencia, pone de relieve... absoluta buena fe de nues... parte. A la diferencia de... galones que aparece en el... letra b), de la presente... hay que agregar la canti... de 25.586 galones invalida... lo cual da un total de "74.610... de gasolina suministrada... la Tels Railroad Company, sin... Ordenes de Libre Registro res...". Sobre este extremo no... ningún antecedente en... oficina y más parece que se... referencia a problemas que... tratados de una manera in... entre un empleado de la... Tels Railroad Company y otro de... Auditoria General de Aduanas... que ya no está en servicio. Y la... a nuestro cargo, como es... usual, sólo puede darle crédito... lo que está escrito y puede ser... de base para formular los pro... y las decisiones ad... que proceden en re... con las funciones y atri... que se le han asignado.

El Decreto Legislativo Nú... 295, del 9 de mayo de 1960... que contiene la Ley para el con... de Franquicias Aduaneras... determina en su Ar... 1° que las órdenes de li... de los artículos o ma... que se deseen importar por... personas naturales o jurídicas... de franquicias adua... deben solicitarse a la Secre... de Economía y Hacienda an... de hacerse los pedidos de ta... artículos o materiales. En el... caso, la solicitud ha... contrariando aquí la... legal y con la c... ya anotada de que se pro... en tal forma por ser ya co... por el Representante de

la Compañía, ciertos aspectos de... la verificación que practican Au... ditores de esta dependencia, en... cuanto a los suministros de com... bustibles y lubricantes que le ha... hecho la Esso Standard Oil, S. A., durante los años de 1958 a 1960, meses transcurridos de este último. Al opinar en justa y legal defensa de los intereses fiscales porque sea denegada la solicitud de que arriba se ha hecho mérito, deja esta Auditoria su resolución al mejor criterio de la Superioridad".

Considerando: Que si bien la peticionaria de conformidad con sus concesiones tiene derecho para importar gasolina libre de gravámenes arancelarios, tales importaciones deben hacerlas de conformidad con lo estipulado en las leyes y convenios pertinentes suscritos por el Gobierno de la República.

Considerando: Que como la misma peticionaria expresa, la orden de libre registro la solicita para cubrir combustible que fue consumido durante el periodo comprendido entre enero de 1958 y agosto de 1960 y que le fue suministrado por la Esso Standard Oil, S. A. de los depósitos generales que ésta última tiene establecidos en Honduras.

Considerando: Que si bien es cierto que con fecha diecisiete de noviembre de 1922, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público emitió resolución en virtud de la cual para evitar pérdidas de tiempo a la peticionaria, se le permitió la introducción de los artículos que podía importar libres del pago de impuestos de conformidad con sus concesiones sin que para ello tuviera que hacer solicitud previa al Gbno., no es menos cierto, que dicha resolución ha perdido todo valor por ser contraria a las leyes dictadas y a convenios suscritos por el Estado con posterioridad al año antes mencionado.

Considerando: Que de conformidad con la Cláusula Sexta del Decreto Número 106, de 12 de marzo de 1946, cuando la Esso Standard Oil, S. A., haya de vender sus productos a personas o empresas establecidas en el país y que disfruten de una concesión que les permita la libre importación de aquellos mismos artículos, los beneficiarios deberán solicitar por conducto de la Secretaría de Estado respectiva, la orden de libre registro de los productos comprados; y que tales órdenes servirán a la Esso Standard Oil, S. A., como comprobantes suficientes para sus cuentas.

Considerando: Que la orden de libre registro que están obligados a obtener los compradores de los productos con que comercia la Esso Standard Oil, S. A. y que gozan de franquicias aduaneras deben serle presentada a la mencionada empresa antes de que dichos productos salgan de los tanques o bodegas en que se encuentran

Considerando: Que lo anterior se desprende de lo establecido en la Cláusula Segunda del Decreto 106 arriba mencionado, de acuer-

do con la cual para que puedan ser internados los artículos en referencia, previamente a la salida de los tanques o bodegas en que se encuentren deberán pagar todos los derechos arancelarios, impuestos, sobrepuestos, tasas, ser-vicios, etc.

Considerando: Que siendo obligatorio el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás cargas fiscales previamente a la salida de los tanques o bodegas en que se encuentren los productos en mérito, natural y lógicamente la prueba de que se está exento de tal pago debe suministrarse antes también de que los mismos sean extraídos de los depósitos de almacenamiento, ya que no se puede presumir el goce de franquicia por parte de la Esso Standard Oil, S. A., de conformidad con la parte pertinente de la Cláusula Sexta antes citada.

Considerando: Que la sociedad últimamente mencionada en ningún caso puede entregar gasolina a los compradores sin que se haya cumplido rigurosamente lo estipulado en la Cláusula Segunda de su Contrato y en su caso, lo dispuesto en la Cláusula Sexta, bajo pena de indemnizar al Estado por los daños y perjuicios que su conducta le ocasione y de colocarse en la situación prevista en el inciso d) de la Cláusula Décimonovena del mismo contrato.

Considerando: Que una parte del combustible que se trata de cubrir con la orden de libre registro solicitada, se importó y consumió bajo el imperio de la Ley para el Control de Franquicias Aduaneras, de acuerdo con la cual para poder disfrutar de las franquicias aduaneras a que se tenga derecho, en virtud de leyes, concesiones o contratos especiales, es indispensable solicitar y obtener orden de libre registro antes de hacer los respectivos pedidos la que será extendida por la Secretaría de Economía y Hacienda, si procede de conformidad con la ley, condición o contrato respectivos.

Considerando: Que el incumplimiento de esa misma obligación es sancionado por la misma ley para el Control de Franquicias Aduaneras con multa de un 25% sobre el monto de los derechos que se causarían si no se gozara de franquicias.

Considerando: Que la peticionaria ha reconocido, por medio de comunicación que dirigió a la Auditoria General de Aduanas y Tribuciones Indirectas con fecha 29 de septiembre recién pasado, la exactitud de lo que antecede al calificar como una anomalía la situación en mérito y ofrecer una mayor diligencia que impida su repetición.

Considerando: Que por todo lo anterior no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de las Cláusulas Segunda y Sexta del Decreto Legislativo Número 106 de 12 de marzo de 1946: 1° y 2° de la Ley para el Control de Franquicias Aduaneras y 83 del Co-

digo de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

1°—Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.
2°—Imponer a la Tels Railroad Company una multa del 25% sobre el monto de los derechos, impuestos y tasas que se hubieren causado si no disfrutase de franquicias aduaneras, por las importaciones hasta el momento en que comenzó a obtener, después de tal fecha, las órdenes de libre registro de conformidad con las disposiciones de la ley para el Control de Franquicias Aduaneras.
3°—La determinación de la multa en términos de lempiras se hará por la Auditoria General de Aduanas y Tribuciones Indirectas con vista de la documentación correspondiente, debiendo enterarse la suma que resulte en la Tesorería General de la República.—Comuníquese.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,
Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 889
Tegucigalpa, D. C. 7 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Perito Mercantil Miguel Angel López Arriola, Contador Jefe de Oficina, en la Sección de Contabilidad, dependiente de la Administración de Aduana de Amapala, en sustitución del señor Federico Chévez h., que renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 55 del citado Presupuesto, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 890
Tegucigalpa, D. C., 7 de diciembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha dieciocho de julio del corriente año, por el señor Virgilio Moreno, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, contraída a pedir la devolución de (L. 3.780.01), tres mil setecientos ochenta lempiras, con sesenta y un centavos pagados indebidamente en la Administración de Aduana de Toncontín.

Resulta: Que en diecinueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco

Morazán, a fin de que emitiera el informe correspondiente.
Resulta: Que dada en traslado a la Administración de Aduana de Toncontín, esta dependencia en el informe evacuado deja a criterio de la Secretaría de Economía y Hacienda la devolución que se solicita.
Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindiera su dictamen.
Resulta: Que la Auditoria al devolver su traslado se pronuncia en el mismo sentido de que sea la Secretaría de Economía y Hacienda la que en definitiva resuelva si procede o no dicha devolución.
Considerando: Que de los antecedentes aparece: I) Que con fecha dieciocho de mayo del año en curso se liquidó en la Administración de Aduana de Toncontín la Póliza N° B-11-5-0/512, que amparaba, entre otras mercancías 6.000 sombreros tipo "Morronga".
II) Que el Administrador de Aduana con base en el Oficio Número 183, de 5 de mayo del mismo año de la Secretaría de Economía y Hacienda, estimó subvaluados en un setenta y cinco por ciento los referidos sombreros.
III) Que con posterioridad a la fecha de la liquidación de la Póliza de Importación se comprobó que los precios consignados en el oficio relacionado no eran exactos, por lo que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció todos los reparos que la Auditoria General había formulado sobre pólizas de importación sobre el mismo artículo en virtud de la misma lista de precios expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda; y.
IV) Que el peticionario acompaña a su solicitud, debidamente legalizada, una constancia extendida por el Cónsul General de Honduras en los Estados Unidos Mexicanos en la cual da fe de la veracidad de los precios consignados en la factura comercial respectiva.
Considerando: Que el Administrador de Aduana de Toncontín en la determinación del valor de las mercancías de que se hace relación, desestimó, sin que para ello hubiese razón suficiente, la factura comercial acompañada por el importador, considerando subvaluados los artículos en un setenta y cinco por ciento, con base en una lista de precios proporcionada por el Ministerio de Economía y Hacienda.
Considerando: Que de conformidad con el informe de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la constancia que se acompaña se ha acreditado que la lista de precios mencionada no estaba ajustada a la realidad y, consecuentemente, los precios de los sombreros importados no resultaban subvaluados tanto más cuanto que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció los reparos

Resulta: Que en diecinueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco

Resulta: Que dada en traslado a la Administración de Aduana de Toncontín, esta dependencia en el informe evacuado deja a criterio de la Secretaría de Economía y Hacienda la devolución que se solicita.

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindiera su dictamen.

Resulta: Que la Auditoria al devolver su traslado se pronuncia en el mismo sentido de que sea la Secretaría de Economía y Hacienda la que en definitiva resuelva si procede o no dicha devolución.

Considerando: Que de los antecedentes aparece: I) Que con fecha dieciocho de mayo del año en curso se liquidó en la Administración de Aduana de Toncontín la Póliza N° B-11-5-0/512, que amparaba, entre otras mercancías 6.000 sombreros tipo "Morronga".
II) Que el Administrador de Aduana con base en el Oficio Número 183, de 5 de mayo del mismo año de la Secretaría de Economía y Hacienda, estimó subvaluados en un setenta y cinco por ciento los referidos sombreros.
III) Que con posterioridad a la fecha de la liquidación de la Póliza de Importación se comprobó que los precios consignados en el oficio relacionado no eran exactos, por lo que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció todos los reparos que la Auditoria General había formulado sobre pólizas de importación sobre el mismo artículo en virtud de la misma lista de precios expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda; y.
IV) Que el peticionario acompaña a su solicitud, debidamente legalizada, una constancia extendida por el Cónsul General de Honduras en los Estados Unidos Mexicanos en la cual da fe de la veracidad de los precios consignados en la factura comercial respectiva.
Considerando: Que el Administrador de Aduana de Toncontín en la determinación del valor de las mercancías de que se hace relación, desestimó, sin que para ello hubiese razón suficiente, la factura comercial acompañada por el importador, considerando subvaluados los artículos en un setenta y cinco por ciento, con base en una lista de precios proporcionada por el Ministerio de Economía y Hacienda.
Considerando: Que de conformidad con el informe de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la constancia que se acompaña se ha acreditado que la lista de precios mencionada no estaba ajustada a la realidad y, consecuentemente, los precios de los sombreros importados no resultaban subvaluados tanto más cuanto que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció los reparos

Resulta: Que en diecinueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco

Resulta: Que dada en traslado a la Administración de Aduana de Toncontín, esta dependencia en el informe evacuado deja a criterio de la Secretaría de Economía y Hacienda la devolución que se solicita.

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindiera su dictamen.

Resulta: Que la Auditoria al devolver su traslado se pronuncia en el mismo sentido de que sea la Secretaría de Economía y Hacienda la que en definitiva resuelva si procede o no dicha devolución.

Considerando: Que de los antecedentes aparece: I) Que con fecha dieciocho de mayo del año en curso se liquidó en la Administración de Aduana de Toncontín la Póliza N° B-11-5-0/512, que amparaba, entre otras mercancías 6.000 sombreros tipo "Morronga".
II) Que el Administrador de Aduana con base en el Oficio Número 183, de 5 de mayo del mismo año de la Secretaría de Economía y Hacienda, estimó subvaluados en un setenta y cinco por ciento los referidos sombreros.
III) Que con posterioridad a la fecha de la liquidación de la Póliza de Importación se comprobó que los precios consignados en el oficio relacionado no eran exactos, por lo que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció todos los reparos que la Auditoria General había formulado sobre pólizas de importación sobre el mismo artículo en virtud de la misma lista de precios expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda; y.
IV) Que el peticionario acompaña a su solicitud, debidamente legalizada, una constancia extendida por el Cónsul General de Honduras en los Estados Unidos Mexicanos en la cual da fe de la veracidad de los precios consignados en la factura comercial respectiva.
Considerando: Que el Administrador de Aduana de Toncontín en la determinación del valor de las mercancías de que se hace relación, desestimó, sin que para ello hubiese razón suficiente, la factura comercial acompañada por el importador, considerando subvaluados los artículos en un setenta y cinco por ciento, con base en una lista de precios proporcionada por el Ministerio de Economía y Hacienda.
Considerando: Que de conformidad con el informe de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la constancia que se acompaña se ha acreditado que la lista de precios mencionada no estaba ajustada a la realidad y, consecuentemente, los precios de los sombreros importados no resultaban subvaluados tanto más cuanto que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció los reparos

Resulta: Que en diecinueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco

Resulta: Que dada en traslado a la Administración de Aduana de Toncontín, esta dependencia en el informe evacuado deja a criterio de la Secretaría de Economía y Hacienda la devolución que se solicita.

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindiera su dictamen.

Resulta: Que la Auditoria al devolver su traslado se pronuncia en el mismo sentido de que sea la Secretaría de Economía y Hacienda la que en definitiva resuelva si procede o no dicha devolución.

Considerando: Que de los antecedentes aparece: I) Que con fecha dieciocho de mayo del año en curso se liquidó en la Administración de Aduana de Toncontín la Póliza N° B-11-5-0/512, que amparaba, entre otras mercancías 6.000 sombreros tipo "Morronga".
II) Que el Administrador de Aduana con base en el Oficio Número 183, de 5 de mayo del mismo año de la Secretaría de Economía y Hacienda, estimó subvaluados en un setenta y cinco por ciento los referidos sombreros.
III) Que con posterioridad a la fecha de la liquidación de la Póliza de Importación se comprobó que los precios consignados en el oficio relacionado no eran exactos, por lo que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció todos los reparos que la Auditoria General había formulado sobre pólizas de importación sobre el mismo artículo en virtud de la misma lista de precios expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda; y.
IV) Que el peticionario acompaña a su solicitud, debidamente legalizada, una constancia extendida por el Cónsul General de Honduras en los Estados Unidos Mexicanos en la cual da fe de la veracidad de los precios consignados en la factura comercial respectiva.
Considerando: Que el Administrador de Aduana de Toncontín en la determinación del valor de las mercancías de que se hace relación, desestimó, sin que para ello hubiese razón suficiente, la factura comercial acompañada por el importador, considerando subvaluados los artículos en un setenta y cinco por ciento, con base en una lista de precios proporcionada por el Ministerio de Economía y Hacienda.
Considerando: Que de conformidad con el informe de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la constancia que se acompaña se ha acreditado que la lista de precios mencionada no estaba ajustada a la realidad y, consecuentemente, los precios de los sombreros importados no resultaban subvaluados tanto más cuanto que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció los reparos

Resulta: Que en diecinueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco

Resulta: Que dada en traslado a la Administración de Aduana de Toncontín, esta dependencia en el informe evacuado deja a criterio de la Secretaría de Economía y Hacienda la devolución que se solicita.

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindiera su dictamen.

Resulta: Que la Auditoria al devolver su traslado se pronuncia en el mismo sentido de que sea la Secretaría de Economía y Hacienda la que en definitiva resuelva si procede o no dicha devolución.

Considerando: Que de los antecedentes aparece: I) Que con fecha dieciocho de mayo del año en curso se liquidó en la Administración de Aduana de Toncontín la Póliza N° B-11-5-0/512, que amparaba, entre otras mercancías 6.000 sombreros tipo "Morronga".
II) Que el Administrador de Aduana con base en el Oficio Número 183, de 5 de mayo del mismo año de la Secretaría de Economía y Hacienda, estimó subvaluados en un setenta y cinco por ciento los referidos sombreros.
III) Que con posterioridad a la fecha de la liquidación de la Póliza de Importación se comprobó que los precios consignados en el oficio relacionado no eran exactos, por lo que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció todos los reparos que la Auditoria General había formulado sobre pólizas de importación sobre el mismo artículo en virtud de la misma lista de precios expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda; y.
IV) Que el peticionario acompaña a su solicitud, debidamente legalizada, una constancia extendida por el Cónsul General de Honduras en los Estados Unidos Mexicanos en la cual da fe de la veracidad de los precios consignados en la factura comercial respectiva.
Considerando: Que el Administrador de Aduana de Toncontín en la determinación del valor de las mercancías de que se hace relación, desestimó, sin que para ello hubiese razón suficiente, la factura comercial acompañada por el importador, considerando subvaluados los artículos en un setenta y cinco por ciento, con base en una lista de precios proporcionada por el Ministerio de Economía y Hacienda.
Considerando: Que de conformidad con el informe de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la constancia que se acompaña se ha acreditado que la lista de precios mencionada no estaba ajustada a la realidad y, consecuentemente, los precios de los sombreros importados no resultaban subvaluados tanto más cuanto que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció los reparos

Resulta: Que en diecinueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco

Resulta: Que dada en traslado a la Administración de Aduana de Toncontín, esta dependencia en el informe evacuado deja a criterio de la Secretaría de Economía y Hacienda la devolución que se solicita.

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindiera su dictamen.

Resulta: Que la Auditoria al devolver su traslado se pronuncia en el mismo sentido de que sea la Secretaría de Economía y Hacienda la que en definitiva resuelva si procede o no dicha devolución.

Considerando: Que de los antecedentes aparece: I) Que con fecha dieciocho de mayo del año en curso se liquidó en la Administración de Aduana de Toncontín la Póliza N° B-11-5-0/512, que amparaba, entre otras mercancías 6.000 sombreros tipo "Morronga".
II) Que el Administrador de Aduana con base en el Oficio Número 183, de 5 de mayo del mismo año de la Secretaría de Economía y Hacienda, estimó subvaluados en un setenta y cinco por ciento los referidos sombreros.
III) Que con posterioridad a la fecha de la liquidación de la Póliza de Importación se comprobó que los precios consignados en el oficio relacionado no eran exactos, por lo que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció todos los reparos que la Auditoria General había formulado sobre pólizas de importación sobre el mismo artículo en virtud de la misma lista de precios expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda; y.
IV) Que el peticionario acompaña a su solicitud, debidamente legalizada, una constancia extendida por el Cónsul General de Honduras en los Estados Unidos Mexicanos en la cual da fe de la veracidad de los precios consignados en la factura comercial respectiva.
Considerando: Que el Administrador de Aduana de Toncontín en la determinación del valor de las mercancías de que se hace relación, desestimó, sin que para ello hubiese razón suficiente, la factura comercial acompañada por el importador, considerando subvaluados los artículos en un setenta y cinco por ciento, con base en una lista de precios proporcionada por el Ministerio de Economía y Hacienda.
Considerando: Que de conformidad con el informe de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la constancia que se acompaña se ha acreditado que la lista de precios mencionada no estaba ajustada a la realidad y, consecuentemente, los precios de los sombreros importados no resultaban subvaluados tanto más cuanto que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció los reparos

Resulta: Que en diecinueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco

Resulta: Que dada en traslado a la Administración de Aduana de Toncontín, esta dependencia en el informe evacuado deja a criterio de la Secretaría de Economía y Hacienda la devolución que se solicita.

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindiera su dictamen.

Resulta: Que la Auditoria al devolver su traslado se pronuncia en el mismo sentido de que sea la Secretaría de Economía y Hacienda la que en definitiva resuelva si procede o no dicha devolución.

Considerando: Que de los antecedentes aparece: I) Que con fecha dieciocho de mayo del año en curso se liquidó en la Administración de Aduana de Toncontín la Póliza N° B-11-5-0/512, que amparaba, entre otras mercancías 6.000 sombreros tipo "Morronga".
II) Que el Administrador de Aduana con base en el Oficio Número 183, de 5 de mayo del mismo año de la Secretaría de Economía y Hacienda, estimó subvaluados en un setenta y cinco por ciento los referidos sombreros.
III) Que con posterioridad a la fecha de la liquidación de la Póliza de Importación se comprobó que los precios consignados en el oficio relacionado no eran exactos, por lo que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció todos los reparos que la Auditoria General había formulado sobre pólizas de importación sobre el mismo artículo en virtud de la misma lista de precios expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda; y.
IV) Que el peticionario acompaña a su solicitud, debidamente legalizada, una constancia extendida por el Cónsul General de Honduras en los Estados Unidos Mexicanos en la cual da fe de la veracidad de los precios consignados en la factura comercial respectiva.
Considerando: Que el Administrador de Aduana de Toncontín en la determinación del valor de las mercancías de que se hace relación, desestimó, sin que para ello hubiese razón suficiente, la factura comercial acompañada por el importador, considerando subvaluados los artículos en un setenta y cinco por ciento, con base en una lista de precios proporcionada por el Ministerio de Economía y Hacienda.
Considerando: Que de conformidad con el informe de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la constancia que se acompaña se ha acreditado que la lista de precios mencionada no estaba ajustada a la realidad y, consecuentemente, los precios de los sombreros importados no resultaban subvaluados tanto más cuanto que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció los reparos

Resulta: Que en diecinueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco

Resulta: Que dada en traslado a la Administración de Aduana de Toncontín, esta dependencia en el informe evacuado deja a criterio de la Secretaría de Economía y Hacienda la devolución que se solicita.

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindiera su dictamen.

Resulta: Que la Auditoria al devolver su traslado se pronuncia en el mismo sentido de que sea la Secretaría de Economía y Hacienda la que en definitiva resuelva si procede o no dicha devolución.

Considerando: Que de los antecedentes aparece: I) Que con fecha dieciocho de mayo del año en curso se liquidó en la Administración de Aduana de Toncontín la Póliza N° B-11-5-0/512, que amparaba, entre otras mercancías 6.000 sombreros tipo "Morronga".
II) Que el Administrador de Aduana con base en el Oficio Número 183, de 5 de mayo del mismo año de la Secretaría de Economía y Hacienda, estimó subvaluados en un setenta y cinco por ciento los referidos sombreros.
III) Que con posterioridad a la fecha de la liquidación de la Póliza de Importación se comprobó que los precios consignados en el oficio relacionado no eran exactos, por lo que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció todos los reparos que la Auditoria General había formulado sobre pólizas de importación sobre el mismo artículo en virtud de la misma lista de precios expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda; y.
IV) Que el peticionario acompaña a su solicitud, debidamente legalizada, una constancia extendida por el Cónsul General de Honduras en los Estados Unidos Mexicanos en la cual da fe de la veracidad de los precios consignados en la factura comercial respectiva.
Considerando: Que el Administrador de Aduana de Toncontín en la determinación del valor de las mercancías de que se hace relación, desestimó, sin que para ello hubiese razón suficiente, la factura comercial acompañada por el importador, considerando subvaluados los artículos en un setenta y cinco por ciento, con base en una lista de precios proporcionada por el Ministerio de Economía y Hacienda.
Considerando: Que de conformidad con el informe de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la constancia que se acompaña se ha acreditado que la lista de precios mencionada no estaba ajustada a la realidad y, consecuentemente, los precios de los sombreros importados no resultaban subvaluados tanto más cuanto que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció los reparos

Resulta: Que en diecinueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco

Resulta: Que dada en traslado a la Administración de Aduana de Toncontín, esta dependencia en el informe evacuado deja a criterio de la Secretaría de Economía y Hacienda la devolución que se solicita.

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindiera su dictamen.

Resulta: Que la Auditoria al devolver su traslado se pronuncia en el mismo sentido de que sea la Secretaría de Economía y Hacienda la que en definitiva resuelva si procede o no dicha devolución.

Considerando: Que de los antecedentes aparece: I) Que con fecha dieciocho de mayo del año en curso se liquidó en la Administración de Aduana de Toncontín la Póliza N° B-11-5-0/512, que amparaba, entre otras mercancías 6.000 sombreros tipo "Morronga".
II) Que el Administrador de Aduana con base en el Oficio Número 183, de 5 de mayo del mismo año de la Secretaría de Economía y Hacienda, estimó subvaluados en un setenta y cinco por ciento los referidos sombreros.
III) Que con posterioridad a la fecha de la liquidación de la Póliza de Importación se comprobó que los precios consignados en el oficio relacionado no eran exactos, por lo que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció todos los reparos que la Auditoria General había formulado sobre pólizas de importación sobre el mismo artículo en virtud de la misma lista de precios expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda; y.
IV) Que el peticionario acompaña a su solicitud, debidamente legalizada, una constancia extendida por el Cónsul General de Honduras en los Estados Unidos Mexicanos en la cual da fe de la veracidad de los precios consignados en la factura comercial respectiva.
Considerando: Que el Administrador de Aduana de Toncontín en la determinación del valor de las mercancías de que se hace relación, desestimó, sin que para ello hubiese razón suficiente, la factura comercial acompañada por el importador, considerando subvaluados los artículos en un setenta y cinco por ciento, con base en una lista de precios proporcionada por el Ministerio de Economía y Hacienda.
Considerando: Que de conformidad con el informe de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la constancia que se acompaña se ha acreditado que la lista de precios mencionada no estaba ajustada a la realidad y, consecuentemente, los precios de los sombreros importados no resultaban subvaluados tanto más cuanto que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas desvaneció los reparos

Resulta: Que en diecinueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco

Resulta: Que dada en traslado a la Administración de Aduana de Toncontín, esta dependencia en el informe evacuado deja a criterio de la Secretaría de Economía y Hacienda la devolución que se solicita.

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindiera su dictamen.

Resulta: Que la Auditoria al devolver su traslado se pronuncia en el mismo sentido de que sea la Secretaría de Economía y Hacienda la que en definitiva resuelva si procede o no dicha devolución.

que en atención a la lista de precios había formulado la Auditoría.

Considerando: Que por las razones expuestas es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República se devuelva al señor Virgilio Moreno, de generales indicadas, la cantidad de L. 3,780.61) tres mil setecientos ochenta [empiras con sesenta y un centavos de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 891

Tegucigalpa, D. C., 7 de diciembre de 1960.

En aplicación al Artículo 10 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO UNICO

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

CONGRESO NACIONAL

2.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 6-G Viáticos y otros gastos de viaje dentro del país (para 50 Diputados a L. 100.00 cada uno) . . . L. 3.920.00

2°—La Ampliación anterior se transfiere de la Partida 5-X, Imprevistos, Sección 4.—Gastos Diversos, del mismo Capítulo y Título antes mencionados.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 892

Tegucigalpa, D. C., 12 de diciembre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha dieciocho de enero del año en curso, por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas mediante la cual se confirma el reparo N° B-181 por L. 1.500.00 formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a las cuentas llevadas por el Administrador de Rentas del departamento de Francisco Morazán y en la Póliza de Importación N° . . . B-11-0-9/196 que amparaba 101 vestidos de rayón tropical, 13 vestidos de gabardina de algodón, 33 vestidos de lana y 38 docenas y media de corbatas consignadas al comerciante Taufik Mourra, de este domicilio. Interviene

en esta instancia el Abogado J. Francisco Zacapa, como apoderado del señor Mourra.

Resulta: Que el veintitrés de los mismos el importador interpuso contra la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas el recurso de apelación, confiando poder al Abogado Zacapa para que lo representara en los trámites de segunda instancia.

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma ante la Secretaría de Economía y Hacienda expresando los agravios de Ley y pidiendo en definitiva que previo análisis de los argumentos esgrimidos se declare con lugar la apelación y en consecuencia desvaneciéndose el reparo N° B-181.

Resulta: Que con fecha once de febrero del mismo año esta Secretaría de Economía y Hacienda dictó un auto para mejor proveer ordenando a la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas que previo el estudio correspondiente rindiera un informe detallador sobre los motivos que le sirvieron de base para formular el reparo N° B-181 y remitiera los antecedentes correspondientes.

Resulta: Que la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas al devolver el traslado manifestó que el reparo formulado obedece a que en su criterio había sub-valoración de los artículos importados habiendo en tal virtud a la valoración de los mismos, estableciendo que el comerciante interesado obtenía por la venta de dichos artículos ganancias de 152.95%, . . . 124.85%, 114.52% y 422.38%, respectivamente.

Considerando: Que de los antecedentes aparece: I) Que con fecha ocho de octubre de 1959 se liquidó en la Aduana de Toncontin la póliza de importación aérea N° B-11-0-9/196 que amparaba 101 vestidos de rayón tropical, 13 vestidos de gabardina de algodón, 33 vestidos de lana y 38 docenas y media de corbatas consignadas al comerciante Taufik Mourra; II) Que el trece de noviembre del mismo año la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas formuló el reparo N° B-181, considerando sub-valoradas las mercancías antes detalladas; III) Que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas con fecha dieciocho de enero del año en curso confirmó el reparo N° B-181 por valor de L. 1.500.00 fundando su resolución exclusivamente sobre el hecho de que el comerciante no lleva libro de Costos o comerciante recurrente no lleva libro de Costos o Prorrateo de mercaderías por lo que no se pudo determinar el valor real de los artículos importados.

Considerando: Que de la circunstancia de que el recurrente no lleve entre los libros que prescribe el Código de Comercio, Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, el de Costos o de Prorrateo de mercaderías no puede desprenderse la imposibilidad de establecer el valor real de las mercancías mencionadas ya que el Reglamento Aduanero en la Sección 5.2 letra g) establece varios medios probatorios de que pueden hacer uso los funcionarios aduaneros para el caso de que no estén satisfechos con el valor declarado por el importador.

Considerando: Que la factura comercial N° 2453 relativa a las mercancías que nos ocupan aparece debidamente legalizada por el Cónsul de nuestro país en New York, Estados Unidos de Norte América y los valores que en la misma se contienen declarados bajo juramento

ante Notario Público como correctos por la Casa Exportadora así como también aparece una declaración formal en el mismo sentido del Secretario de la Cámara de Comercio de América Latina en los Estados Unidos de Norte América.

Considerando: Que si bien es cierto que los valores asignados a los artículos son aparentemente bajos y procurar al importador ganancias exageradas no es menos cierto que la factura comercial legalizada es un documento público contemplado como medio probatorio por el Reglamento Aduanero para los efectos de establecer el valor de los artículos importados.

Considerando: Que por las razones expuestas la resolución de que se ce no se encuentra arreglada a derecho por lo que es procedente su revocación.

Por tanto: el Presidente de la República en aplicación de las Secciones 5.2 y 5.9 del Reglamento Aduanero y los Artículos 74, 76 y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

1°—Revocar la resolución dictada con fecha dieciocho de enero del año en curso por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas de que se ha hecho mérito, dejando sin ningún valor ni efecto el reparo N° B-181 formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a las cuentas llevadas por el Administrador de Rentas del departamento de Francisco Morazán; y

2°—Devolver los antecedentes, con la certificación de estilo a su lugar de origen para su cumplimiento y demás fines.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 893

Tegucigalpa, D. C., 12 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la señora Florinda Pineda de Núñez, Agente de Especies Fiscales en Guarita, dependiente de la Administración de Rentas del departamento de Lempira, en sustitución del señor Juan Francisco Núñez, que renunció.

La nombrada devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 894

Tegucigalpa, D. C., 12 de diciembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintiocho de noviembre recién pasado por el señor Thomas G. Poindexter, mayor de edad, casado, ejecutivo de negocios y de este vecindario, en su carácter de apoderado especial de la Esso Standard Oil,

S. A., de este mismo domicilio, para poder transferir a la Esso Standard Oil, S. A. Limited, empresa debidamente incorporada en Honduras y organizada de conformidad con las leyes inglesas vigentes en las Islas Bahamas, el Contrato que suscribiera con el Poder Ejecutivo el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, según consta en el Acuerdo número mil cuarenta y nueve, el que fue aprobado por el Congreso Nacional el doce de marzo del mismo año. Manifiesta el peticionario, en su carácter dicho, que la Esso Standard Oil S. A., desea traspasar el Contrato citado a la Esso Standard Oil S. A., Limited por razones de política comercial interna de la empresa de que una y otra son subsidiarias. Manifiesta asimismo, el representante aludido, que de autorizarse por el Gobierno de la República el traspaso o transferencia que solicita, la Esso Standard Oil S. A., Limited, asumirá sin reservas todas las obligaciones y derechos que le correspondan a su poderdante, por lo que los conflictos pendientes de resolución o sueltos antes o después de la autorización para el traspaso o transferencia del Contrato, obligarán, en su caso, a la Esso Standard Oil S. A. Limited en la misma forma, términos y condiciones que a la Esso Standard Oil S. A. Solicita igualmente autorización para poder traspasar a la Esso Standard Oil S. A. Limited, todos los bienes, útiles y materiales que actualmente posee y que ha importado al amparo de franquicias aduaneras. Funda su solicitud en la Cláusula Decimoquinta del referido Contrato.

Resulta: Que a su solicitud el peticionario acompañó el Poder con que actúa, debidamente autenticado, en el que se le confieren facultades suficientes para hacer la solicitud en mérito.

Considerando: Que el día nueve de marzo de mil novecientos e renta y seis el Poder Ejecutivo aprobó, mediante Acuerdo número 1049, el Contrato suscrito por los señores Rafael Castro Reyes, en su carácter de representante del Gobierno de Honduras, y Harold Thomas Darlington apoderado de la sociedad denominada Esso Standard Oil, S. A. por la cual se autorizó a dicha empresa para que de conformidad con las leyes nacionales pudiera importar, reexportar, almacenar, comprar, vender, transportar a granel o en envases, productos de petróleo y sus derivados, tales como gasolina, aceite combustible crudo, aceite diesel, kerosina, aceites y grasas lubricantes, asfalto, parafina y demás productos y artículos con que normalmente negocia. Dicho acuerdo fue a su vez aprobado por el Congreso Nacional, mediante Decreto número 106 de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Considerando: Que en la Cláusula Decimoquinta de dicho Contrato se autoriza a la Esso Standard Oil, S. A., para que mediante justa causa y previa aprobación del Gobierno de la República pueda traspasar en todo o en parte a cualquier persona natural o jurídica, salvo a gobiernos o corporaciones de derecho público extranjeras.

Considerando: Que si se accede a lo pedido no existe peligro alguno para los intereses del público ni del Estado, ya que los mismos estarán resguardados por la asunción que hará la Esso Standard Oil, S. A., Limited, de todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y compromisos que tenga pendientes de pago o solución la Esso Standard Oil, S. A., al tiempo en que se verifique el traspaso o transferencia.

Considerando: Que la transferencia o traspaso cuya autorización se solicita no será hecha a un Gobierno o Corporación de Derecho Público extranjero.

Por tanto: el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere la Cláusula Decimoquinta del Contrato suscrito con la Esso Standard Oil, S. A., el 9 de marzo de 1946, en aplicación de los artículos 9 y párrafo 2° y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

1°—Aprobar el traspaso o transferencia que se pretende llevar a cabo por la Esso Standard Oil, S. A., a favor de la Esso Standard Oil, S. A. Limited, del Contrato que la primera suscribiera con el Gobierno de Honduras el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, de que se ha hecho mérito siempre y cuando esta última empresa se haga plenamente responsable, sin limitaciones, reservas o excepciones de ninguna naturaleza, de todas y cada una de las deudas, compromisos u obligaciones de cualquier clase o monto que dejare pendientes de satisfacción o pago la Esso Standard Oil, S. A., al tiempo de verificar el traspaso o transferencia, sea que tales deudas, compromisos u obligaciones se hayan originado por actos directos e indirectos de la peticionaria; sea cualquiera el tiempo en que las mismas se produjeran o las personas a cuyo favor existan, sea cualquiera la causa que las hubiere motivado.

2° Sin perjuicio de lo anterior, de verificarse el traspaso o transferencia del Contrato aludido, la Esso Standard Oil, S. A., Limited, será responsable de todos y cada uno de los conflictos, diferencias, asuntos, causas, operaciones o pleitos pendientes de resolución a la fecha en que se verifique el traspaso o transferencia, en los mismos términos, formas y condiciones que la Esso Standard Oil, S. A., cualquiera que sea el procedimiento previsto para resolverlos.

3°—De cumplirse todas y cada una de las condiciones anteriormente mencionadas, se autoriza a la Esso Standard Oil, S. A., para que pueda traspasar o transferir a la Esso Standard Oil, S. A., Limited, los artículos y materiales que haya importado bajo el amparo de franquicias aduaneras concedidas por la Cláusula Decimoquinta del Contrato que se ha mencionado, en los mismos términos y condiciones señaladas en el mismo, quedando la Esso Standard Oil, S. A., obligada a presentar al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía y Hacienda una lista detallada de los artículos y materiales que traspase o transfiera con base en un acuerdo, indicando el año en que se verificó la importación y el punto aduanero por el que entraron.

4°—La presente aprobación o autorización no debe entenderse como eximente a la empresa peticionaria ni a la Esso Standard Oil, S. A., Limited, del cumplimiento de lo establecido en el Capítulo XI del Título II, Libro I del Código de Comercio vigente y sus efectos cesarán en la misma fecha y hora en que conforme la Cláusula Decimoquinta del Contrato suscrita por la Esso Standard Oil, S. A., Limited, en que el Gobierno de la República declare la caducidad del mismo contrato, me la Cláusula Decimoquinta.

5°—En caso de incumplimiento con más de las condiciones, reservas y obligaciones contenidas en las mismas anteriores, la presente autorización o aprobación se tendrá como si no se hubiere.

debe ser más, sin que para ello sea necesario nueva declaración, y hará responsable a la peticionaria o a la Esso Standard Oil, S. A., Limited, o ambas empresas de los daños y perjuicios que por el incumplimiento o violación se causaren a los particulares o al Estado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.
Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 895
Tegucigalpa, D. C., 12 de diciembre de 1960.

En aplicación al Artículo 72 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA:
1º—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO I
RAMO DE GOBERNACION
CAPITULO X
TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES

2.—Talleres
Pda. 1-G Asignación global a detalle de acuerdo con varias clasificaciones (planillas, materiales), L. 1,980.00.

Para atender a la ampliación anterior, ampliase la estimación del siguiente Ingreso del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS CORRIENTES POR DEPENDENCIAS
Venta de Materiales y Productos de Talleres
Talleres del Estado, L. 1,980.00.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.
Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 896
Tegucigalpa, D. C., 12 de diciembre de 1960.

En aplicación al Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 271 del 9 de abril de 1960, el Presidente de la República,

ACUERDA:
1º—Ampliar las siguientes Partidas:

TITULO XIV
RAMO DE RECURSOS NATURALES
CAPITULO I
SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

1.—Departamento de Irrigación
Partida 2-M Operadores de Inyección, L. 320.00.
Partida 3-M Perforadores, L. 160.00. Suma las ampliaciones, L. 480.00.

Las ampliaciones anteriores se tendrán en cuenta de la Partida 5-G Viáticos y otros gastos de viaje dentro del país.
Partida 4.—Oficina Técnica de Estudio de Celdas y Papel, del mismo Capítulo y Título antes mencionados.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.
Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 897
Tegucigalpa, D. C., 13 de diciembre de 1960.

Visto para resolver el oficio N° 8535, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, contraída a pedir se devuelva al señor Leslie Pinckney Simpson, la cantidad de ... (L. 200.00) doscientos lempiras, pagados como garantía por su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario número 124771 de fecha 8 de agosto del corriente año, a favor del Sr. Leslie Pinckney Simpson, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934, el depósito a que están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que por el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 8 de agosto del corriente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:
Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Leslie Pinckney Simpson, la cantidad de ... L. 200.00 doscientos lempiras, de que se hace mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.
Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 898
Tegucigalpa, D. C., 13 de diciembre de 1960.

Vista en apelación con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha veintiocho de julio del año en curso por la Dirección General de la Tributación Directa, en la declaración de bienes sucesorales de la señorita Adelina Sánchez, mediante la cual se determina como impuesto a pagar la cantidad de (L. 1,384.30) mil trescientos ochenta y cuatro lempiras con treinta centavos. Interviene en esta instancia el Abogado José Cisne Guzmán, como apoderado del señor Sergio Salinas R.

Resulta: Que con fecha veintinueve de julio la Dirección General de la Tributación Directa libró comunicación al Administrador de Rentas de la ciudad de Choluteca, a fin de que notificara al señor Sergio Salinas R. la resolución recaída en la declaración de bienes sucesorales por él presentada, a cuyo efecto se insertó copia literal de la misma.

Resulta: Que con fecha treinta y uno de agosto del mismo año el mencionado señor Salinas interpuso contra la resolución notificada el recurso de apelación, confiriendo poder al Abogado José Cisne Guzmán, para que lo representara en los trámites de segunda instancia.

Resulta: Que el apelante se personó en tiempo y forma en las diligencias del recurso de alzada, expresando los agravios de ley los cuales se contraen a pedir se declare la nulidad absoluta de las actuaciones desde la notificación

del dictamen rendido por el Auditor encargado de la revisión del avalúo de los bienes y a reclamar contra la estimación del valor asignado en el referido dictamen a los mismos.

Considerando: Que de los antecedentes aparece que con fecha veinticinco de junio del año en curso el Auditor encargado de rendir dictamen en la declaración de bienes sucesorales de la causante Adelina Sánchez estimó como valor de los mismos la cantidad de ... (L. 13,843) trece mil ochocientos cuarenta y tres lempiras, notificando y entregando copia de dicho dictamen al señor Humberto Rivera R.

Considerando: Que no consta de autos que el notificado señor Humberto Rivera sea parte en el presente asunto, ni que tenga poder suficiente para tal diligencia como tampoco para recibir copia del dictamen relacionado.

Considerando: Que hay nulidad absoluta en los actos cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.

Considerando: Que la notificación del dictamen del Auditor no se hizo observando las formalidades de Ley por lo que es procedente declarar la nulidad absoluta de las diligencias desde la referida notificación.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:
1º—Declarar la nulidad absoluta de las diligencias de bienes sucesorales de la causante Adelina Sánchez desde la notificación del dictamen rendido por el Auditor Mario Aguilar, en adelante, y,
2º—Devolver los antecedentes, con la certificación de estilo a su lugar de origen para que la Dirección General de la Tributación Directa proceda con arreglo a derecho.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.
Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 899
Tegucigalpa, D. C., 13 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Pedro Guzmán Guerrero, Tenedor de Libros en la Sección de Contabilidad, dependiente de la Administración de Aduana de Puerto Cortés, en sustitución del señor Roy H. Viana Castillo, que renunció. El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 55 del citado Presupuesto, a partir del 12 de diciembre en curso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.
Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 900
Tegucigalpa, D. C., 13 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:
Nombrar al señor Abel Herrera Licona, Marino del Guardacosta Congolón,

dependiente de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Tomás Bodden Cooper, que renunció. El nombrado devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por haber desempeñado con anterioridad esas funciones, a partir del 1º de diciembre en curso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,
Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 901
Tegucigalpa, D. C., 14 de diciembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veinticuatro de agosto del corriente año, por los señores Levi Guzmán & Cia., S. de R. L., en representación de la Cervecería Atlas, S. A., del comercio de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de ... (L. 37.86) pagados indebidamente en la Administración de Aduana de Puerto Cortés.

Resulta: Que en veinticinco de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Aduana de Puerto Cortés a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al devolver su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "pero en vista de haber presentado junto a la solicitud de devolución la orden que autoriza la dispensa de los derechos arancelarios más el 12% de recargo dentro del tiempo que manda la ley, "esta Contaduría estima procedente la devolución de L. 37.86 al interesado".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran su dictamen.

Resulta: Que ambas dependencias al devolver sus respectivos traslados fueron de opinión porque se acceda a la devolución que se solicita.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:
Que por la Tesorería General de la República se devuelva a los señores Levi Guzmán y Cia., S. de R. L., la cantidad de (L. 37.86) treinta y siete lempiras con ochenta y seis centavos, de que se ha hecho mérito debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,
Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 902
Tegucigalpa, D. C., 14 de diciembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada mediante Oficio N° 8713, de fecha 9 de los corrientes, suscrito por el señor Virgilio Joya Moncada, en su carácter de Sub-Secretario de Goberna-

ción, Justicia y Seguridad Pública, contraído a solicitar a esta Secretaría se devuelva a la señora Irma Tamez de Castro, mayor de edad, casada, Secretaria Comercial, de nacionalidad mexicana, y residente actualmente en el Municipio de Maculizco, Departamento de Santa Bárbara, la cantidad de doscientos lempiras, enterados en carácter de depósito en la Tesorería General de la República en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talonario N° 121668 de fecha 11 de julio de 1960, a favor de la señora Irma Tamez de Castro, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que se están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha 11 de julio del corriente año, habiendo transcurrido por consiguiente los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:
Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la señora Irma Tamez de Castro, de las generales indicadas, la cantidad de (L. 200.00) doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 903
Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Antonio Enamorado Velásquez, Vigilante de Fábrica, en la Sección de Control de Fábricas de Aguardiente, dependiente de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Bonifacio Alvarez C., que renunció. El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, de conformidad con el Artículo 55 del referido Presupuesto, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 904
Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud que con fecha 8 de los corrientes elevara al Poder Ejecutivo, el señor Colin M. Shaw, de generales conocidas, actuando en representación de la Tela Railroad Company, del domicilio de Puerto Cortés contraída a obtener cancelación de matrícula y patente definitiva de nave-

gación de la nave "Chameleón", propiedad de su representada e inscrita al número 69 de 18 de octubre de 1947 del Registro de Naves de Puerto Cortés, dicha cancelación se solicita en vista de haber sido vendida a la Compañía Bananera del Ecuador, y pasar su registro a otra nación.

Considerando: Que los interesados han llenado los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y encontrarse solvente con el Tesoro Nacional.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Delegado de Zona de Puerto Cortés, para que previa comprobación de haber pagado el impuesto respectivo y la presentación de la Patente Definitiva de Navegación para su inscripción en el libro respectivo, haga la cancelación de matrícula de la nave "Chameleón", propiedad de la Tela Railroad Company.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 905

Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre de 1960.

Vista para resolver la solicitud que con fecha 9 de los corrientes, eleva al Poder Ejecutivo, el señor Colin M. Shaw, de generales conocidas actuando en representación de la Empresa Hondureña de Vapores, S. A., del domicilio de Puerto Cortés, contraída a obtener cancelación de matrícula y patente definitiva de navegación de la nave "Maya", propiedad de su representada e inscrita al número 18 de 28 de noviembre de 1947 del Registro de naves del Puerto de Tela, dicha cancelación se solicita en vista de haber sido vendida a Establishments Van Heyghen Freres y pasar su registro a otra nación.

Considerando: Que los interesados han llenado los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y encontrarse solvente con el Tesoro Nacional.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Delegado de Zona del Puerto de Tela, previa comprobación de haber pagado el impuesto respectivo y la presentación de la Patente Definitiva de Navegación para su inscripción en el libro respectivo, haga la cancelación de matrícula de la nave "Maya", propiedad de la Empresa Hondureña de Vapores, S. A.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 906

Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Conceder permiso al señor Francisco López B. para que pueda separarse de su cargo como Auditor General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, durante el período comprendido del 21

de diciembre en curso al 2 de enero de 1961.

2°—Encargar la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas al P. M. Luis Rodríguez Cárcamo, Jefe de la Sección de Control de la Renta de Aduanas, mientras dure la ausencia del señor López B.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 908

Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre de 1960.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa.—Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., 15 de diciembre de 1960.—N° LJ-144-A.— Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable, se han pagado cantidades que indebidamente cancelaron contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, conforme sus declaraciones juradas de renta del año 1959, así:

Table with 2 columns: Name and Amount (L). Includes Julián Centeno Centeno (14.72), Ismael Gustavo Acosta Zepeda (18.00), Enmanuel Serna M. (10.43), Antonio Ramón Flores (17.30), Humberto Cano Romero (24.08), Mario E. Jalil Rodríguez (16.63), Santiago Fernández Toffé (24.48), Alberto Handal y Handal (12.00), José Elías Handal y Handal (12.00), Norma Miry Galeas de Pérez (18.00), Vilma M. de Colindres (34.87), Gustavo R. Villeda R. (48.00), Auristela Guevara Sánchez (16.24), Mirna N. Ramos Monte de Oca (74.27).

TOTAL L 341.02

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto número 7, emitido por el Poder Ejecutivo el 18 de mayo de 1960, previo examen de las declaraciones respectivas efectuado por la Sección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma de trescientos cuarenta y un lempiras con dos centavos (L 341.02). Muy atentamente.—Sello.—f) Oscar Bueso, Director General. Al señor Ministro de Economía y Hacienda. Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa, la suma de trescientos cuarenta y un lempiras con dos centavos (L 341.02), de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada indebidamente por las personas nominadas anteriormente, durante el año de 1959.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 909

Tegucigalpa, D. C., 15 de diciembre de 1960.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa.—Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., 15

de diciembre de 1960.—N° LJ-145-A.— Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable, se han pagado cantidades que indebidamente cancelaron contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, conforme sus declaraciones juradas de renta del año 1957 y 1958, así:

Año 1957

Table with 2 columns: Name and Amount (L). Includes Gustavo A. Gómez (18.00), Angel Acosta Mejía (86.34), César Bocock (59.99), Mirna N. Ramos Monte de O. (49.62).

Año 1958

Table with 2 columns: Name and Amount (L). Includes Rosa Barahona Ordóñez (32.40), César A. Bocock (31.80), María Josefa Pinel Galindo (4.46), Rosa Argentina Durón Avilés (7.50), Ana María Talbott (4.75), Cándida Aurora Reyes Pérez (7.50), Mirna Noemí Ramos Monte de Oca (49.63), María Teresa Núñez Medina (10.87).

TOTAL L 362.76

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto N° 150, emitido por el Poder Ejecutivo el 12 de junio de 1959, previo examen de las declaraciones respectivas efectuado por la Sección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma indicada de trescientos sesenta y dos lempiras con setenta y seis centavos (L 362.76). Muy atentamente.—Sello.—f) Oscar Bueso, Director General. Al señor Ministro de Economía y Hacienda. Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de la Tributación Directa, la suma de trescientos sesenta y dos lempiras con setenta y seis centavos (L 362.76) de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada indebidamente por las personas nominadas anteriormente, durante los años de 1957 y 1958.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 910

Tegucigalpa, D. C., 16 de diciembre de 1960.

Visto para resolver el escrito presentado con fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve por el señor Jorge Abudoj Zaror, mayor de edad, casado, industrial y de este vecindario en su carácter de Gerente y Administrador de la empresa "Jorge Abudoj y Hermanos", conocida con el nombre de "Fábrica de Confites Venus", de este mismo domicilio, contraído a pedir se reconsidere la Resolución dictada por esta Secretaría con fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de la cual clasificó la Fábrica mencionada en la categoría de "Industria Conveniente Establecida". Funda su solicitud en el artículo 35 de la Ley de Fomento Industrial.

Resulta: Que con fecha cinco de enero del año en curso se dio traslado a la Secretaría Técnica con el objeto de

que emitiera opinión sobre los extremos contenidos en la solicitud, la que lo hizo en los términos siguientes, el siete de enero último: "En cumplimiento del auto que antecede, esta Secretaría ha examinado detenidamente el Informe que con fecha 22 de octubre del año roción pasado rindió a la Comisión de Iniciativas Industriales que, por haberlo encontrado correcto, lo ratifica en todas sus partes".

Resulta: Que en ocho del mismo mes de enero último se mandó oír el parecer de la Comisión de Iniciativas Industriales, la que diez días después expresó: "Habiéndose estudiado con la debida atención la reconsideración presentada, para lo cual se volvió a discutir ampliamente la primera solicitud de la empresa y el informe rendido al efecto por la Secretaría Técnica el 22 de octubre de 1959, la Comisión ratifica la clasificación que dio a dicha empresa en la sesión celebrada el 30 de octubre de aquel mismo año, como conveniente establecida, en vista de que la referida Fábrica Venus no llena los requisitos que señala la Ley para ser clasificada como necesaria nueva, tal como lo solicita el peticionario. La Comisión fundamenta su opinión en las siguientes consideraciones: 1.—La Fábrica Venus es una empresa que viene operando desde 1945 y solicitó los beneficios de la Ley de Fomento Industrial basada en el artículo 22 de la misma, por haber sufrido mejoras tecnológicas en los tres años anteriores a la vigencia de dicha Ley. 2.—El Reglamento de la Ley en su artículo 12 clasifica como Necesarias a las empresas que se dedican a producir "mercancías o servicios destinados a satisfacer directamente las necesidades vitales de la población. . ." La Comisión en su análisis llegó a la conclusión de que los dulces, caramelos, chicles y chocolates que produce la Fábrica Venus no constituyen un alimento que sea vital para la subsistencia de una persona, por lo cual no puede ser clasificada como Necesaria. 3.—El Informe de la Secretaría Técnica conteniendo el análisis de la solicitud llega a la conclusión que la empresa en referencia puede ser clasificada como Conveniente Establecida".

Considerando: Que la parte peticionaria sostiene que la resolución cuya revisión gestiona no está arreglada a Derecho por cuanto que considera que la Fábrica de Confites Venus, se dedica a la producción de mercancías y contribuye a elevar el nivel de empleo, lo que conforme al artículo 11 de la Ley de Fomento Industrial es suficiente para clasificar a una empresa en la categoría de "necesaria".

Considerando: Que si bien es cierto que conforme el Artículo 11 de la Ley de Fomento Industrial se consideran "industrias necesarias" a aquellas que se dedican a la producción de mercancías o que contribuyen a elevar el nivel de empleo, no es menos verdadero que el mismo artículo se remite a las disposiciones del Reglamento respectivo para determinar las condiciones específicas que debe reunir una empresa para que pueda ser clasificada como "necesaria", ya que no basta con que la misma produzca mercancías o que afirme que contribuye a elevar el nivel de empleo.

Considerando: Que las mercancías que debe producir una empresa para que pueda ser clasificada en la categoría de "necesaria" deben servir para satisfacer necesidades vitales de la población, es decir, deben ser indispensables para la alimentación, el vestido, la

salud o la habitación del hombre, la conformidad con el Artículo 12 del Reglamento, que no es sino el desarrollo del mencionado artículo 11.

Considerando: Que lo anterior es lo más exacto cuanto que de acuerdo a la interpretación del peticionario se tendría ineludiblemente que considerar que todas las empresas, que por su propia naturaleza se dedican a producir mercancías, habrían de clasificarse en la categoría de "Necesaria", lo cual es contrario a los principios que informa la Ley, que contempla las categorías distintas.

Considerando: Que de los estudios realizados por la Secretaría Técnica y la Comisión de Iniciativas Industriales resulta que los dulces, caramelos, chicles y demás confituras no son mercancías indispensables para la alimentación o la salud del hombre, por cuanto la simple experiencia y la opinión de los entendidos indican que es perfectamente posible subsistir sin consumirlos y que, por el contrario, en determinadas condiciones pueden ser peligrosos para el bienestar físico de las personas.

Considerando: Que tampoco es cierto que la Fábrica de Confites "Venus", contribuye a elevar el nivel de empleo en la medida que es indispensable para que una empresa pueda ser clasificada como "necesaria", puesto que el reglamento respectivo, a cuyos disposiciones se remite la Ley de Fomento Industrial, establece en su artículo 21, letra B) número 2°, que las empresas de esa clase deben reunir un capital mínimo de cien mil lempiras y emplear cuarenta trabajadores.

Considerando: Que según resultó de la ampliación que hizo a su análisis original la Secretaría Técnica el día de diciembre en curso, la Fábrica de Confites "Venus", empleó durante el año 1956-57, 32 trabajadores; en 1957-58, 28; en 1958-59, 32 y en 1959-60, 29; de donde resulta plenamente establecido que jamás ha empleado más de 32 personas tendiendo, por el contrario, a disminuir cada vez más el número de mano de obra por la introducción de nuevas máquinas las que reducen tareas que hasta ahora han sido desempeñadas por trabajadores nacionales.

Considerando: Que de lo anterior y de las informaciones recibidas, se desprende que si bien la Fábrica de Confites "Venus" posee un capital de diez mil lempiras, no emplea ni ha empleado jamás, el número de personas trabajadores que son indispensables para la industria clasifique en la categoría de "necesaria" lo que demuestra la inexistencia de las afirmaciones hechas por el representante de la misma en el escrito de 9 de diciembre de 1960.

Considerando: Que tampoco es cierto que los costos de origen nacional respecto al costo total de producción de la Fábrica en referencia representen el 40% como lo sostiene el peticionario en su escrito citado.

Considerando: Que como de más que la azúcar nacional consumida por la Fábrica de Confites Venus, que es el elemento básico para la producción a que se dedica, sólo alcanzó su abastecimiento a su consumo total, el 15 por ciento en 1956-57; el 17 por ciento en 1957-58; el 19.5 por ciento en 1958-59 y el 8.5 por ciento en 1959-60.

Considerando: Que también es cierto en autos que la Fábrica de Confites "Venus" durante el período contable de 1956-1962, a que se ref

o contable de 1956-1962, a que se ref

encuentra construída una casa de piedra y las demás paredes de bahareque, compuesta de tres piezas hacia la calle: tres cuartos interiores, tres cocinas, servicios de lavadero, baño, dos excusados de hoyo y un inodoro, todo cubierto con teja, encontrándose inscrito el dominio a favor de la señora Elena Córdova de Grádiz, bajo el número 57 folios del 151 al 153 del Tomo 110 del Registro de la Propiedad. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que la señora Elena Córdova de Grádiz es en deberle al señor Roberto Ramírez Folgar. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo el cual asciende a la cantidad de diez y siete mil lempiras. — Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

Epaminondas Quesada E., Srto.

Del 11 M. al 2 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles diecisiete de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta la mitad del inmueble siguiente: Hacienda denominada San Carlos o Palmerola, situada en las jurisdicciones de los municipios de Comayagua y de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, compuesta de los terrenos de San Sebastián, Palmerola, Magdalena y parte de El Bejucal, constante de veinticinco caballerías modernas de extensión superficial, poco más o menos, habiéndose construído en dicha hacienda una casa de paredes de adobe, techo de tejas, otra casa de bahareque para mozos, corrales, potreros y zacateras, con cercas de alambre espigado, habiéndose además construído en dicha hacienda un acueducto para el riego de los terrenos de la misma, acueducto que se encuentra en regular estado de servicio y sale del Río Canquigüe por su ribera derecha, corriendo de Este a Oeste, dicha hacienda está limitada: al Norte con el terreno de San Isidro, de la mortual de Céleo Arias; al Sur, ejidos de la Villa de San Antonio, Río Blanco de por medio, y el terreno de Palo Blanco, Río Canquigüe de por medio; al Este, con terrenos

CONVOCATORIA

LA EQUITATIVA DE SAN PEDRO SULA, S. A.

Cumpliendo con lo estipulado en el Artículo N° 168 del Código de Comercio y dispuesto en sus Estatutos, se permite convocar a todos sus accionistas para que asistan a la Asamblea General de Accionistas, ordinaria, que tendrá verificativo el día 9 de abril del año en curso, a las 4 p. m., en el local que ocupan sus oficinas, y para tratar los siguientes asuntos:

Lectura y aprobación del Cuadro de Pérdidas y Ganancias.

Lectura y aprobación del informe presentado por La Gerencia y del Comisario; y,

Elección de la nueva Junta Directiva.

Si para el día fijado no se reúne el quórum que exige la Ley, la sesión se realizará al día siguiente con los que asistan.

JUAN DE MALTA MAZIER, Secretario del Consejo.

Del 25 M. al 9 A. 63.

CONVOCATORIA

La Embotelladora La Reyna, S. A., se permite convocar a todos sus accionistas, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 2 de abril del año en curso, con el objeto de nombrar el Consejo de Administración que funcionará durante el corriente año.

Si no se reúne el quórum que exige la ley, se realizará al día siguiente y a la misma hora con los que asistan. El lugar de la sesión será en las oficinas de La Equitativa, S. A. y la hora: las 4 p. m.

JUAN DE MALTA MAZIER, Secretario.

Del 12 M. al 2 A. 63.

de la mortual de Cesárea Pérez y tierras nacionales, y al Oeste, con terreno de Palo Blanco y parte del terreno El Bejucal del señor Julián Subzo, mediando la carretera Interoceánica. El inmueble descrito se encuentra inscrito a favor de don Antonio E. Nasser, bajo el número 1711, folios del 259 al 261 del Tomo 19 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar cantidad de dinero, intereses y costas que los señores Jesús Chucrí Zablah y Antonio E. Nasser, adeudan al Banco Nacional de Fomento, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas por menos de los dos tercios de la tasación que fue fijada por el perito nombrado al efecto, en la suma de L 104.000.00. — Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srto.

Del 19 M. al 10 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de

ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado el día veintitrés de abril del corriente año, a las nueve y media de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: Un solar ubicado en el barrio

El Bosque de esta ciudad, y que es parte del lote número dos, Bloque "Q", de la Lotificación verificada en el Barrio Buenos Aires de esta ciudad, según plano proyectado por el Ingeniero don Magín Lanza, y que mide y limita así: Al Norte, con parte del lote número dos, Bloque "Q", con trece metros; al Sur, dieciocho metros con parte del mismo lote dos, Bloque "Q"; al Este, dieciséis metros con lote número dos, Bloque "Q", y al Oeste, dieciocho metros sesenta centímetros, calle de por medio, con el lote número uno, Bloque "S". En el lugar descrito y limitado se encuentra construída una casa la cual es construcción de piedra, ladrillo y cemento armado, toda ella cubierta de teja, piso de ladrillo de cemento, cielo machihembrado, compuesta de una sala, comedor, dos dormitorios, cocina, un servicio sanitario, baño, pila, lavadero, con su garage y su instalación para agua potable y luz eléctrica, estando inscrito el dominio con el número 157, folios 245 y 246, tomo 145, del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento a favor de don José Gustavo Verde, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor José Gustavo Verde, es en deberle al Abogado Ramón E. Cruz; se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Y dicho inmueble fue valorado por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de once mil trescientos lempiras,

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....			C\$ 7.00 por un dólar			

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 25 de marzo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMijo PINEDA.

(Lps. 11,300). — Tegucigalpa, D. C., 23 de marzo de 1963.
RANDOLFO DUEÑA E., Srto. por ley.
Del 27 M. al 22 A. 63.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, de este departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado con fecha once de marzo del corriente año, dictó sentencia declarando a Petrona o María Magdalena Varela vda. de Jácome, María del Socorro Jácome, Carlos Jácome, Jerónimo Jácome, Mariano Jácome, Jacobo Jácome vda. de Hernández, Petrona Jácome de Betancourt y Pacifico Jácome, herederos universales testamentarios de su difunto esposo y padre, respectivamente, el señor Aquilino Jácome Rivera, quien falleció el 20 de septiembre de 1962 en Támara, departamento de Francisco Morazán, y les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. — Tegucigalpa, D. C., 16 de marzo de 1963.

ORLANDO CÁRDAS E., Srto. por ley.

30 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Tribunal, con fecha dieciséis de marzo del corriente año, dictó sentencia declarando a Mariano Raudales Artega, José Gabriel Raudales Artega y Juan Antonio Raudales Varela, herederos universales testamentarios de su difunta esposa natural, María Santos Raudales Zúñiga, y les concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. — Tegucigalpa, D. C., 16 de marzo de 1963.

ORLANDO E. CÁRDAS E., Srto.

30 M. 63.

PARA MEJOR SERVICIO
Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y mandar los originales con sus avisos con anticipación para evitar equivocaciones.